

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 18 de Abril.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 855.

#### CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Marzo último, el día 25 de los corrientes se procederá á la eleccion de Senadores por la Junta general que deberá reunirse el día antes ó sea el sábado 24, á las diez de su mañana, segun lo prevenido en el art. 37 de la Ley vigente, en el Salon de grados del Instituto provincial, cuyo local he designado al efecto.

Tan pronto como haya tenido lugar el día 18 la eleccion de Compromisarios, los Ayuntamientos cuidarán de cumplir el art. 35 de la Ley, remitiendo sin demora una copia del acta á este Gobierno civil y otra á la Diputacion provincial.

Los Compromisarios se presentarán en esta Capital el día 23 con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, que deberán exhibir en la Secretaría de la Diputacion á fin de que se tome nota de ellas, con sujecion á lo que dispone el art. 36 de la expresada Ley de 8 de Febrero de 1877.

Tarragona 16 de Abril de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 853.

#### Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado las cédulas personales de 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> clase, expedidas bajo los números 114 y 47, por la Alcaldía de Molá, á favor de Francisco Vidal Abelló y Magdalena Madico Cull, de esta vecindad, en 1.<sup>o</sup> de Febrero último; lo publico por medio de este *Boletin* para que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos.

Tarragona 20 de Abril de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 31 de Diciembre de 1881, que reformó la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se inspiró en dos fines importantísimos: primero, hacer que tributasen grandes masas de territorio que venian ocultándose para los efectos del impuesto; y segundo, disminuir el tanto por 100 de gravamen que pesaba sobre la riqueza contributiva.

Las cédulas-declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado por el de 10 de Diciembre de 1878, facilitaban la realizacion del primer pensamiento; y el segundo propósito de la citada ley se llenaba cumplidamente con el resultado que ofrecian dichas declaraciones.

Con tales bases, la reforma era ineludible: no podía continuar desenvolviéndose el tributo, como desde su planteamiento en 1845 venia realizándose, al impulso de las necesidades del Estado, más que

por la fuerza de los principios que exige la justicia del impuesto.

Cierto es que en los primeros pasos de la reforma surgieron dificultades inseparables de todo cambio esencial en un sistema tributario; pero no obstante los errores padecidos en la inteligencia y aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881, así como en la de algunas disposiciones que á ésta siguieron, no puede desconocerse que la reforma fué planteada con éxito satisfactorio en muchas localidades, aumentándose con extraordinaria cifra la riqueza imponible que venia consignándose en los repartimientos, y poniéndose de manifiesto á la vez la seguridad de que en un plazo relativamente breve, la totalidad de los pueblos del Reino, fuera de los de las provincias exceptuadas por la ley, habrían entrado de lleno en la reforma, evidentemente beneficiosa para el Estado y para el contribuyente de buena fe, lográndose al mismo tiempo la unificación del tipo de gravamen que debe constituir perseverante anhelo de una recta administracion.

La afirmacion que acaba de consignarse no permite la más ligera duda, apreciando en todo su valor y con imparcial criterio la demostracion siguiente:

Los repartimientos de la contribucion territorial del año 1881-82 de las 25 provincias que fueron comprendidas en la reforma, giraron sobre la base de una riqueza líquida imponible, por el concepto de rústica, importante 301 millones de pesetas, que representaba, segun los resúmenes formados por las dependencias provinciales, una extension superficial contributiva de 15.532.805 hectáreas. En el año 1882-83 la misma clase de riqueza tuvo un aumento de 56.354.372 pesetas, equivalente á una masa de territorio superior á la amillarada

en 5.653.157 hectáreas. La prueba de que era cierto este exceso de extension superficial, en gran parte declarado por los contribuyentes, y en el resto, averiguado por la Administracion á virtud del planteamiento de la reforma, se halla confirmada con el hecho de que, no obstante haberse interrumpido ésta, ó más bien anulado, figura hoy en los datos estadísticos de la Administracion central, que constituyen la base de los repartimientos, con alguna diferencia de menos, que no es bastante para destruir la fuerza de la afirmacion expuesta, y que en todo caso reflejaría el mal efecto producido por la paralización de la reforma.

No puede menos de reconocerse un resultado tan satisfactorio como el que queda demostrado, y que obliga á la Administracion á continuar acumulando á la capacidad tributaria, ya confesada y obtenida, la que todavia existe oculta para el impuesto, á fin de que se realice el pensamiento en que se informó la ley de 31 de Diciembre de 1881.

El Ministro que suscribe reconoce que las disposiciones dictadas desde la Real orden de 13 de Abril de 1883, y especialmente la ley de 18 de Junio de 1885, con los reglamentos de la misma derivados, propenden al mismo fin que se propuso la ley de 31 de Diciembre de 1881, la cual puede considerarse no derogada en la esencia, ó sea en traer á contribuir la riqueza oculta y en disminuir el tanto por 100 de gravamen respecto de las provincias y pueblos que no fueron comprendidos en la reforma hasta obtener la unificación del tipo contributivo como aspiracion común á dichas disposiciones, en armonía con la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Pero no puede menos de expresar su conviccion, justificada por el éxito hasta ahora obtenido, de que

el procedimiento seguido desde la expresada Real orden de 13 de Abril de 1883, con más claridad y mayor alcance determinado en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, relega para tiempos todavía muy remotos la justísima satisfacción de las necesidades del Estado y la realización del ideal, tanto tiempo hace perseguido por la Administración, de ejecutar sobre la base de la capacidad tributaria el reparto del impuesto directo que sólo de esta manera puede atemperarse á lo que la justicia y la equidad exigen.

Los reglamentos de 18 de Diciembre de 1846, de 19 de Setiembre de 1876 y de 10 de Diciembre de 1878 son elocuentísima prueba de que el principal obstáculo para llegar al resultado apetecido ha sido siempre el exceso de reglamentación, difusa y complicada, difícil en su inteligencia y aplicación, aunque siempre inspirada en levantados propósitos, y no desprovista de acertadas reglas. Con dichos reglamentos no se logró resultado alguno para la formación del catastro y del registro de fincas, como así sucederá con el último de 30 de Setiembre de 1885 en cuanto á la rectificación de los padrones.

Y en cambio, el primer amillaramiento de riqueza que en España se levantó, único documento estadístico que existe para la Administración de la Hacienda pública, aunque defectuoso y además hoy muy deficiente, fué debido á la circular de 7 de Mayo de 1850, cuya sobreabundancia de reglas y cuya claridad de procedimientos contrastan con el exceso de disposiciones y con la confusión de trabajos establecidos en los citados reglamentos.

No equivale esto á decir que el Ministro que suscribe desconozca la imperiosa necesidad de hacer el catastro de la riqueza territorial de España; pero conduce á afirmar por su parte que antes de acometer obra de tanta magnitud, cuya terminación exige en todos los órdenes cuantiosos dispendios, especialísimas condiciones en la Administración y mucho tiempo, es preciso de todo punto sentar la base de la extensión superficial todavía oculta, de los nuevos cultivos aun desconocidos, y de la clasificación de los terrenos que tanto ha variado desde la formación del único amillaramiento, y este trabajo, aunque difícil, presenta términos de más breve y probable solución en cuanto al señalamiento de la riqueza contributiva de cada localidad, que es lo que por ahora incumbe y conviene hacer á la Administración de la Hacienda pública si ha de conseguir pronto la unificación de tipos, restableciendo para este fin el procedimiento seguido en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Por consecuencia de lo expuesto,

el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.— SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones, utilizando todos los datos estadísticos que en la misma existen, las cédulas-declaraciones de la riqueza presentadas por los contribuyentes, en observancia del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los trabajos del Instituto Geográfico, formará los resúmenes de la riqueza contributiva, pueblo por pueblo, sin alterar la actual clasificación de los terrenos ni los tipos evaluatorios vigentes.

Art. 2.º Los resúmenes de riqueza serán la base, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, de un juicio contradictorio entre la Hacienda pública y los Ayuntamientos y Juntas periciales por medio de las oportunas conferencias.

Art. 3.º Cuando no resulte conformidad entre las expresadas Corporaciones y las Delegaciones de Hacienda, éstas darán cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones, la cual dispondrá se practique la comprobación sobre el terreno, con arreglo á la circular fecha 23 de Setiembre de 1883.

Art. 4.º Las Comisiones de comprobación se compondrán del personal administrativo y facultativo que determina el art. 15 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878. El Tesoro anticipará los fondos necesarios, de los que será reintegrado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, si de la operación estadística resulta mayor cifra de riqueza imponible que la indicada por las Corporaciones municipales.

Art. 5.º El resumen de riqueza aceptado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó impuesto á los mismos por efecto de la comprobación sobre el terreno, producirá el cambio del gravamen mayor al menor de los existentes para el fin de la unificación de estos tipos, y servirá de base á dichas Corporaciones para formar en el término de cuatro meses el amillaramiento de la riqueza individual de su respectiva localidad.

Art. 6.º La Dirección general de Contribuciones continuará dedicándose á los trabajos propios de la formación de nuevas cartillas evaluatorias, ó sean cuentas de productos y gastos, con sujeción á las disposiciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda

dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

El estudio detenido que el Consejo penitenciario ha de hacer sobre las reformas que, á juicio del que suscribe, son necesarias en la legislación por que se rigen los Establecimientos penales del Reino, y de otra parte la necesidad de llevar algunas de las que se propone realizar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á la aprobación de las Cortes, son causa de que aquéllas no puedan realizarse tan pronto como la ciencia penitenciaria reclama y exige en forma apremiante la opinión pública.

Tal vez sea necesario variar radicalmente el sistema hasta aquí seguido; acaso llegue muy pronto el anhelado momento de discutir si el estado de nuestra Hacienda puede permitir que se ensanchen los límites un tanto estrechos de aquel ramo de la Administración pública y en que pueda intentarse la sustitución de los actuales presidios por penitenciarías dignas de este nombre y análogas en su construcción á la que, para gloria de los que la iniciaron y de los que la terminaron, figura como una de las primeras de Europa en la capital de España. Pero mientras esto no suceda, el digno Ministro del ramo, asesorado con el dictamen del Consejo penitenciario, proyecta someter á S. M. las reformas perentorias que la necesidad impone, ya en cuanto á las condiciones de aptitud de los empleados, ya á la mayor retribución de los que disfrutan de corto sueldo. Se propone también llevar la contratación de los suministros y vestuario por el cauce que trazan el orden en los servicios y la moralidad administrativa, fijando claramente un sistema según el cual lleguen á ser una verdad la contabilidad y la estadística dentro de los penales y en las relaciones de éstos con la Dirección del ramo. Todo esto, así como la modificación en bien de los intereses del Estado, de la traslación de penados por ferrocarriles y la disminución de los correccionales en los actuales Establecimientos llevando á las cárceles de Audiencia, en cumplimiento del Código, á los que sufren pena de prisión correccional, es una obra, aunque ya iniciada por el Sr. Ministro, de realización relativamente lenta, si

ha de hacerse con el pulso y la precipitación que su importancia requiere; pero mientras van levantándose los detalles de una parte del plan y van levantándose otros cimientos para la parte fundamental de la obra, urge acudir con mano fuerte, con voluntad inquebrantable al remedio de males en todos los momentos sentidos, fáciles de enmendar con el cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios encargados de la vigilancia de aquellos á quienes la sociedad ha excluido de su seno.

Una dolorosa tradición, cuyos anales se aumentan cada día, revela por todas partes y en todos cuantos asuntos se relacionan con los Establecimientos penales honra y arraigado mal, incompatible con la buena administración y con el decoro y la dignidad de los encargados de velar por el cumplimiento estricto de las leyes, por los intereses del Estado y aun por la salud de los desgraciados á quienes la sociedad, al privarles de ciertos derechos, no puede negarles que es absolutamente necesaria para la vida. Es hora ya de que la opinión deje de dar celebridad á determinados expedientes; no es posible que vuelvan á llamar á atención los alimentos adulterados, el calzado de cartón ó el vestuario falto de las condiciones previstas en el contrato; es indispensable que no se forme ese sordo prodigioso rumor que atribuye culpablemente, en la mayoría de los casos, á los funcionarios de Establecimientos penales móviles é intintos de los nacidos en el cumplimiento estricto de sus deberes. Jefe de un Establecimiento penitenciario por consiguiente, lo mismo que los empleados á sus órdenes, debe penetrarse en primer término de la importante misión que la sociedad le confía, y para esto no ha de atender sólo, aunque en primer lugar debe procurarla, á la subordinación y disciplina más severa en la población penal puesta á su cuidado, sino que ha de atender con solícito esmero al fin principal de la pena impuesta al delincuente, que es el de conseguir su corrección.

Para llenar ambos extremos conviene, ante todo, establecer la perfecta igualdad entre los sometidos á su custodia, sin permitir que la diferencia de posición ó de fortuna establezca por sí atenuaciones cuyo efecto principal es menguar el prestigio y la autoridad del que las consiente, facilitando, por otra parte, en los que están á sus órdenes la admisión de mercedes ó recompensas, por primero en el camino de la inoperancia administrativa que después y fatalmente, se recorre en toda su extensión; bien entendido, por supuesto, que esta igualdad no ha de ser tan absoluta que por razón de individuos de diferentes condi-

ciones psicológicas, morales y físicas degenerase en la más repugnante injusticia.

La Dirección de Establecimientos se ocupa en este momento en poner término definitivo al abuso, en cuya virtud dejan de cumplirse las disposiciones vigentes y extinguen algunos confinados la condena en los presidios destinados al sufrimiento de otras penas distintas. Cuando las órdenes al efecto dadas se hayan cumplido, sólo quedarán en el presidio de Alcalá menores de 20 años. Serán presidios correccionales los de Madrid, Valladolid, San Miguel de los Reyes y Granada, y se cumplirán las penas de mayor duración en Cartagena, Santofía, Tarragona, Burgos, Zaragoza, Ceuta, etc.; pero como en el desarrollo del servicio de traslación de penados puede haber equivocaciones, los Directores ó Comandantes no cumplirán con su deber si no dan parte, bajo su responsabilidad, inmediatamente á la Dirección, cuando á sus Establecimientos llegue un penado á quien por terminante prescripción de la ley toque extinguir condena en otro punto.

Pero no basta esto, y es preciso que el celo de aquellos funcionarios supla las deficiencias del sistema actual y prevea los casos á que la ley no ha podido descender; dentro de los muros de una prisión, en las relaciones entre empleados y corrigendos, los antecedentes de cada uno de éstos pueden determinar separaciones que deben perfeccionar el estudio de las condiciones personales de cada uno de los confinados, y es seguro que si en los dormitorios, en la Escuela, en el taller ó en el patio no se mezclan confusamente y sin criterio los delincuentes, y si al hacer la división en brigadas se tiene en cuenta ya la edad, bien los antecedentes del delito, la educación, el carácter, tendencias ó inclinaciones de los corrigendos, podrá prepararse más fácilmente su enmienda y evitarse en muchos casos que los presidios se conviertan en aprendizaje inevitable de perversidad, mediante el cual los ejemplos de los demás hacen perder, al que no está completamente corrompido, toda noción de sentido moral. Si á todo esto se une una severa y meditada aplicación de castigos, cuya justicia siempre aprecia y aplaude la colectividad, por mucha que sea la perversión de los individuos que de ella forman parte, y de recompensas agradecidas constantemente por el hombre, y de seguro efecto moral cuando se inspiran estrictamente en el propósito de premiar al que cumple con sus deberes, no será difícil el mantenimiento de la disciplina; y bastarán para conservarla los empleados sin el concurso de los celadores ó cabos de vara, institución llamada á desaparecer, pero que mientras se conserve debe en absoluto ser premio de bue-

nos antecedentes y nunca medio de lo que la opinión pública en muchas ocasiones, tal vez exagerada, ha supuesto.

A estos fines ha de contribuir también poderosamente el ejercicio de las sagradas funciones encomendadas por la ley á los Capellanes y á los Maestros de los Establecimientos penales, y á que estos funcionarios los cumplan han de dirigir principalmente su atención los Jefes de cada penal.

La Dirección se ocupa en examinar los antecedentes y la conducta actual de aquellos empleados, y no perdonará medio para conseguir que sean la virtud y la suficiencia, y de ninguna manera la influencia ó la recomendación las que determinen sus nombramientos. Si el Capellán cumple con su deber, no sujetándose precisamente en días determinados á la ritualidad del culto, sino que diariamente se dedica al enaltecimiento de las cualidades morales que su celo evangélico descubre en cada penado, su caridad cristiana podrá conseguir en bien de la sociedad y de la religión lo que seguramente habrá de ser más trabajoso para los empleados del orden administrativo; en una palabra, el que investido de aquel sagrado carácter desconozca su misión hasta el punto de buscar en un sueldo alivio á sus necesidades y de considerar realizado su cometido con una pequeña molestia sufrida cada ocho días, ni es digno de su cargo, ni es ciertamente la persona que la ley y la sociedad necesitan para el importante fin á que la creación de aquel obedece.

El Maestro debe también preocuparse del objeto altamente moralizador del cargo que desempeña, y su influjo no debe extenderse á un número limitado de penados, sino que debe dirigirse á todos aquellos á quienes la ignorancia ha hecho dar los primeros pasos en el crimen y para quienes quizás llegue el momento de la regeneración al abrir sus ojos á la inteligencia y á la cultura.

Los Directores de los penales, en suma, deben atender á la enseñanza de los penados bajo el doble aspecto ya indicado; pidiendo á la Superioridad todos los medios necesarios para que aquella se realice en la forma en que anteriores disposiciones de la Dirección previenen, y por este medio también se conseguirá que no se repita el deplorable fenómeno advertido en algunos penales, en los que, á pesar de haber Maestro dotado con un sueldo cobrado constantemente, no se ha dado lección alguna so pretexto de no haber en el presidio local para las Escuelas ni material para las mismas.

Debe asimismo en este punto tenerse presente que los reglamentos imponen como obligatoria la enseñanza para los penados que de la misma carezcan, y es, por con-

siguiente, ineludible obligación en el Director de un penal el someter á examen á los que ingresen en el Establecimiento, y disponer en consecuencia que asistan á las clases, según los turnos que su número haga necesarios.

Tampoco deben perder de vista los Directores el fomento ó creación de las Bibliotecas con obras de moral, de Historia, Geografía y de Artes y oficios, procurando inclinar el ánimo de los penados á la lectura, y facilitando siempre á aquéllos los medios de conseguirla, no olvidando tampoco el precepto reglamentario que impone á los Jefes, á los Capellanes y á los Profesores de los penales el deber de dar en los días festivos conferencias ó pláticas morales é instructivas.

Uno de los puntos que preocupan más el ánimo de esta Dirección es también el relativo al trabajo de los penados; la mayor parte de ellos permanecen ociosos, y encuentran en la holganza en que viven medios negativos de su porvenir, y propios para hacerles perseverar en la carrera del crimen ó para contraer hábitos que han de ser para ellos y la sociedad nocivos en el momento en que recobren su libertad.

Realmente no es fácil remediar tan grave mal sin transformar su esencia, preparando un sistema general, del cual se deduzca, al par que rendimientos importantes para el Estado, un aumento de bienestar para el corrigendo y la formación de un fondo de ahorros que le permita ingresar de nuevo en la sociedad en condiciones menos violentas que las acarreadas siempre por la carencia absoluta de todo recurso. Hay, sin embargo, dentro del actual sistema medios que cada Director puede en su celo aprovechar para que, bien en los talleres libres, debidos á la iniciativa del penado, bien en los eventuales ó ya en los permanentes, se desarrolle el trabajo y se aumente el número de los que á él se dedican, y si estudian aquéllos las circunstancias y coordinan las aptitudes de los obreros con los medios de que en la localidad puedan utilizarse, y con el interés de los que puedan hacer contratos, es fácil obtener un resultado más satisfactorio respecto al trabajo que el presentado hoy en los Establecimientos penales.

A este fin deben proponer los Jefes de éstos á la Dirección todos los recursos que en su concepto, y conforme al estudio de cada caso, puedan conducir al objeto apetecido, cuidando siempre de que las industrias que se establezcan en los respectivos presidios sean en forma y en proporciones tales, que no perjudiquen á las industrias libres de la localidad, ni den, por consiguiente, motivo á conflictos que siempre hay el deber de evitar.

En esta materia, fuente á veces

de censurables abusos, es base esencial de cuanto se haga la más recta administración y la más perfecta contabilidad, pues sólo con ellas, y observando estrictamente las disposiciones vigentes ya en este punto, podrá obtenerse un rendimiento de consideración para el Estado, y alentar el interés que el penado debe tener en el trabajo, el cual, aparte del vigor que á su salud debe prestar y de lo que ha de influir en la moralidad de sus costumbres, ha de resultar para su propia conciencia base segura de un porvenir más risueño que el desgraciado presente, por sus faltas ó quizás solamente por su ociosidad anterior producido.

También es necesario que fijen su atención los Directores de los penales en la administración de los mismos, procurando en todos los casos que se lleve por partida doble, y que figuren entre los libros, uno de Caja con su correspondiente Debe y Haber, y dos, uno principal y otro auxiliar de Ahorros, uno de Créditos y Débitos, otro de Imposiciones y Extracciones de la Caja general de Depósitos á sus Sucursales; un Diario de operaciones, un Mayor, al que se lleven en debida forma todas las relaciones que en materia de contabilidad pueda tener el Establecimiento, y un Inventario de utensilios y vestuarios.

Vigilarán siempre para que las operaciones fundamentales se lleven por empleados, y evitarán á toda costa los abusos repetidos á que la intervención de los presos en las oficinas ha dado lugar.

Hay entre los deberes señalados á los Directores de cada penal uno esencialísimo, tocante al cual toda vigilancia es poca para evitar la responsabilidad moral y legal en que su olvido puede hacerles incurrir. Es éste el que se refiere á las relaciones entre los empleados y los contratistas de suministros. El Jefe que más garantías busque para sus actos, que más intervención procure, que mayor publicidad dé á todo cuanto se refiera á estos delicados pormenores de su administración, será el que más se aproxime al cumplimiento de tan espinoso deber; para ello ha de reclamar constantemente la cooperación de las Juntas económicas y de los empleados llamados por razón de su cargo á velar por el cumplimiento de los contratos, y necesita por su parte exigir siempre y en cada momento á los contratistas el cumplimiento de sus compromisos, sobre todo en lo que atañe á la calidad y al peso de los suministros, y aun si fuera posible debiera en este punto llevar, por medios fáciles de demostración, á toda la población penal el convencimiento de que llegaba hasta ella íntegro todo lo que el Estado le procura en los pliegos de condiciones de las contrataciones. Si en las operaciones del peso, si en la con-

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de Instrucción de esta ciudad de Tortosa y su partido ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en méritos de causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre expedición de moneda falsa por Teresa Guzmán y Jaime Ventura Cevelló, se cita á Manuel Diaz y Enrique, que en el día veinte y ocho de Febrero de este año estaba de tabernero en la Parroquia de la Aldea ó Paitrosos, término municipal de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora para que comparezca en este Juzgado, s.to en el ex-Convento de Carmen, dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* para prestar declaración en la referida causa.

Y para que tenga lugar la citación acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente cédula en Tortosa á ca. de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Isidoro Sabarot.

Núm. 866.

Don José Fortacin de la Ma. Juez de Instrucción de la Ma. de Vendrell y su partido.

Por el presente, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo por robo de alhajas, cometido en la Iglesia parroquial de esta villa en la noche del doce y trece del que cursa, encargo todas las Autoridades y agentes de policía judicial que hagan practicar y practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca de los efectos robados, que á continuación se expresan, y capturar las personas en cuyo poder se encuentren y no legitimaren la adquisición de los mismos, poniendo unos y otras á mi disposición.

Dado en Vendrell á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—José Fortacin.—Por mandado de S. S.—Luis M.<sup>a</sup> de S. Secretario.

Alhajas robadas.

Dos cálices de plata, uno dorado.

Una naveta de incensario, ídem.

Dos vasos de copon de idéntico otro de platino.

Una corona de la Virgen, anilladas las piedras de adorno y contenía, igualmente de plata.

Un escudo de los Dolores con siete espadas, igualmente de plata.

Dos sortijas de oro, una con diádra verde y otra blanca.

esta Casa Capitular, y de no tener efecto, se celebrará una segunda y última el día 30 del propio mes, á la misma hora y sitio; advirtiéndose que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes.

Santa Oliva 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Garriga.

Núm. 860.

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en los sitios de costumbre durante quince días, á fin de que los vecinos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho período no se atenderá ninguna.

Santa Oliva 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Garriga.

Núm. 861.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público para que, en el período de diez días, los vecinos que se crean agraviados puedan presentar las quejas que crean convenientes; pues pasado dicho término no se atenderá ninguna.

Santa Oliva 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Garriga.

Núm. 862.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión de su seno para el ejercicio de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten y se crean justas.

Bisbal del Panadés 14 de Abril de 1886.—El Alcalde, Salvador Urgell.

Núm. 863.

Formado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bisbal del Panadés 14 de Abril de 1886.—El Alcalde, Salvador Urgell.

Núm. 864.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el ejercicio de 1886-87, se hallará al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrá ser examinado y se atenderán las reclamaciones que se crean justas.

Bisbal del Panadés 14 de Abril de 1886.—El Alcalde, Salvador Urgell.

de ese penal del espíritu que informa las anteriores observaciones, han de preparar, cumpliendo la ley y con conciencia exacta de sus deberes, la difícil empresa que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, auxiliado por el Consejo penitenciario, ha iniciado para colocar nuestros Establecimientos penales al nivel que han alcanzado los de otros países, en este punto más adelantados.

Srvase V. dar lectura de esta circular á todos los empleados de ese penal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera y Velasco.—Sr. Director del Establecimiento penal de....

(Gaceta del 18 de Abril).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 857.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Figuerola.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, toda vez que el resultado de los encabezamientos parciales ha sido negativo, se saquen á pública subasta en venta libre todas las especies de consumos para cubrir el cupo correspondiente á este pueblo en el próximo año económico de 1886-87, bajo el tipo del encabezamiento y recargos que la Instrucción autoriza, se anuncian dos subastas al efecto para los días 25 del mes actual y 2 del entrante Mayo y horas de las once á doce de la mañana, en la Casa Capitular de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Figuerola 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Vives.

Núm. 858.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Llorens.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento de este pueblo, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se anuncian las subastas que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los días 29 y 30 del actual, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Llorens 19 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Palau.

Núm. 859.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales de consumos y cereales de este pueblo, correspondientes al año venidero de 1886 á 87, para cubrir el cupo y recargos, se acordó el arriendo á venta libre de los derechos de dichos artículos, señalándose al efecto la primera subasta el día 25 del actual, de once á doce de la mañana, en

ducción de los suministros desde el almacén del contratista hasta el sitio en que se condimentan, se varía todos los días el personal de presos destinados á estas operaciones, se encontrará una intervención indirecta, y se llevará al ánimo de todos el convencimiento de la integridad de sus Jefes y de que á ellos llega completo lo que para su alimentación ha contratado y pagado el Erario público.

Ha de llamar asimismo la atención de los Jefes de los penales todo cuanto se refiera á la higiene de los mismos, adoptando y proponiendo á esta Dirección cuantas medidas aconsejen las circunstancias ó le sugiera su discreción y celo, á fin de evitar enfermedades, que no sólo produjeran su natural efecto en el recinto, sino que pudieran propagarse al exterior. Para conseguirlo, conviene que procuren los Directores la cooperación constante del Médico del Establecimiento; pues si éste cumple en toda su extensión su deber, tendrá en sus observaciones clínicas un fiel indicador de toda la vida penal, mediante el cual podrán verse dibujados y ser fácilmente extinguidos muchos vicios, fuente principal de males, cuyo origen sería imposible hallar de otra manera.

El Médico no tiene reducida su acción al examen y cuidado de los individuos que ingresen en la enfermería; aquélla, además de referirse á los efectos, ha de elevarse á las causas, y al examinarlas y al cuidar por tanto de la higiene y de la policía médica, no sólo tiene el derecho de llamar en este punto la atención del Jefe del Establecimiento, sino que no cumplirá su misión cuando abandone los estudios y los trabajos que para conocimiento de la Dirección del ramo debe hacer, conforme á las prescripciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1882.

Para resumir las anteriores indicaciones, y mientras se llevan á la práctica algunas de las reformas ya iniciadas por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y se preparan otras de mayor importancia, es preciso que haga constar esta Dirección que, así como está decidida á dar todo género de garantías de estabilidad y ha de trabajar sin descanso para abrir llano sendero á la aptitud, á la honradez y á la laboriosidad de los buenos empleados, ha de ser inexorable para los que no cumplan las leyes y los reglamentos, y muy severa con aquellos que, no acertando á comprender la importancia de su difícil cargo, dejen de inspirar simultáneamente confianza en sus superiores y en sus dirigidos, y no comprendan la alta misión que la sociedad y la ley le confían, tanto para vigilar como para atender y corregir al delincuente.

Esta Dirección espera que, penetrándose V. y todos los empleados